

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto S - 868 /2023

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120190036200
Demandantes	Reinel Gaitán Tangarife
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Asunto	Advierte Nulidad

1. ANTECEDENTES

1.1 El señor Reinel Gaitán Tangarife a través de apoderado judicial demandó las siguientes resoluciones expedidas la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios:

Resoluciones SSPD	
9105 del 09 de abril de 2019	9895 del 23 de abril de 2019
9655 del 10 de abril de 2019	5795 del 29 de abril de 2019
2165 del 12 de abril de 2019	9945 del 2 de mayo de 2019
2425 del 12 de abril de 2019	1615 del 6 de mayo de 2019
2745 del 12 de abril de 2019	1885 del 6 de mayo de 2019
9715 del 23 de abril de 2019	5145 del 8 de mayo de 2019
5175 del 8 de mayo de 2019	

Las cuales tenían por objeto resolver unos recursos de apelación presentados en subsidio al de reposición, en contra de las decisiones empresariales proferidas por la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P.

1.2 En auto del 26 de mayo de 2021, se admitió la demanda frente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y así mismo se ordenó la notificación de la entidad, del agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado.

1.3 Tarea que se realizó en debida forma, una vez se contó con la contestación de la demanda y surtidos todos los trámites previos el 26 de mayo de 2022, se celebró a cabo la audiencia inicial conforme lo prevé el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

1.4 Finalmente, el 22 de junio de 2022 se corrió traslado para alegar de conclusión y vencido el término ingresó al Despacho para sentencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Encontrándose el expediente al Despacho para dictar sentencia se percató de la ausencia del cumplimiento del numeral 3° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

- «ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:
1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por Estado al actor.

2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público.

3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.» (Negrilla del Despacho)

De acuerdo a lo expuesto hasta este momento en esta providencia, se observa que al presente se debió vincular a la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P., por varias razones:

2.1.1. Siendo parte del Contrato de Condiciones Uniformes, junto con el demandante en virtud del artículo 130 de la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios, que dispone:

«ARTÍCULO 130. PARTES DEL CONTRATO. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos. (...)»

2.1.2. Fue la parte que dictó los actos administrativos que fueron objeto de estudio por parte de la entidad demandada, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

2.1.3. Por lo anterior, tiene interés directo en los resultados del proceso, por cuanto en el evento que se acceda a las pretensiones de la demanda se verían afectados sus decisiones y correlativamente sus intereses económicos al reliquidar las facturas emitidas por esta.

2.2 Debido a la situación anteriormente expuesta, considera este Despacho que posiblemente se configure una nulidad, con fundamento en los numerales 5° y 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, bajo el entendido de que, la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P., no fue vinculada, por ende no fue notificada y a partir de ahí no tuvo la posibilidad de solicitar o aportar pruebas a su favor, ni desvirtuar las otras presentadas.

2.3 así las cosas, es necesario dar aplicación a lo previsto en el artículo 137 del ibíd., el cual dispone:

«ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.»

Por lo cual, es necesario poner en conocimiento la nulidad advertida por este Despacho, conforme los artículos 291 y 292 ibíd., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2.4 En consecuencia de todo lo anterior se ordenará advertir la nulidad a que hizo referencia previamente la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P.

Para lo cual, el apoderado de la parte actora deberá aportar el certificado de existencia y representación actualizado y el canal digital autorizado para recibir notificaciones judiciales de dicho prestador.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Advertir de la nulidad a que hace referencia la presente providencia a la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P.

SEGUNDO: Requerir por el término de tres días al apoderado de la parte actora, para que aporte el certificado de existencia y representación actualizado y el canal digital autorizado para recibir notificaciones judiciales de la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P. **So pena de sanción.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, por **SECRETARÍA** notifíquese esta providencia conforme lo ordena el artículo 137 del Código General del Proceso, es decir, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ibíd., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Adm sección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5602eced41812cea27b94feaf43d1157a3c0bcb893d2d1b5bc2a43141bbbfc2a

Documento generado en 25/10/2023 02:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto S- 877/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210042100
DEMANDANTE : LUIS TIRSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
DEMANDADA: BOGOTÁ D.C – SECRETARIA DE LA MOVILIDAD

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Mediante Sentencia proferida por este despacho el veintinueve (29) de septiembre de 2023 se decidió de fondo la demanda de la referencia.

La apoderada del demandante, mediante memorial radicado el once (11) de octubre de 2023 interpuso recurso de Apelación en contra de la sentencia ya referida.

Así las cosas, este Despacho se pronuncia al respecto y en esa medida se tiene que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“Artículo. 62. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)

(...)”

Como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado de forma oportuna¹, este Despacho lo concederá en el efecto suspensivo ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante (señor Luis Tirso Rodríguez González) contra la sentencia No 039 proferida el veintinueve (29) de septiembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuente con lo indicado en párrafo anterior, por secretaría envíese el expediente, a través de la herramienta tecnológica autorizada, al

¹ Conforme las disposiciones señaladas en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

honorable Tribunal de Cundinamarca - Sección Primera, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

LME

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1255dbee849010110ff445a07c3dc9094f4c8aa7760db98e832a4efbcd94de30**

Documento generado en 25/10/2023 02:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto S- 878/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220001500
DEMANDANTE : JOHAN FELIPE ACOSTA RONCANCIO
DEMANDADA: BOGOTÁ D.C – SECRETARIA DE LA MOVILIDAD

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Mediante Sentencia proferida por este despacho el veintinueve (29) de septiembre de 2023 se decidió de fondo la demanda de la referencia.

La apoderada del demandante, mediante memorial radicado el once (11) de octubre de 2023 interpuso recurso de Apelación en contra de la sentencia ya referida.

Así las cosas, este Despacho se pronuncia al respecto y en esa medida se tiene que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“Artículo. 62. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)
(...)”

Como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado de forma oportuna¹, este Despacho lo concederá en el efecto suspensivo ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante (señor JOHAN FELIPE ACOSTA RONCANCIO)) contra la sentencia No 040 proferida el veintinueve (29) de septiembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuente con lo indicado en párrafo anterior, por secretaría envíese el expediente, a través de la herramienta tecnológica autorizada, al

¹ Conforme las disposiciones señaladas en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

honorable Tribunal de Cundinamarca - Sección Primera, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

LME

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2912a51b830a6b7f6234062e19ceedcc6d4356be1e723f63de1da518431ab**

Documento generado en 25/10/2023 02:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto S- 879/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220002100
DEMANDANTE : NELY ASTRID PULIDO MENDIETA
DEMANDADA: BOGOTÁ D.C – SECRETARIA DE LA MOVILIDAD

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Mediante Sentencia proferida por este despacho el veintinueve (29) de septiembre de 2023 se decidió de fondo la demanda de la referencia.

La apoderada de la demandante, mediante memorial radicado el once (11) de octubre de 2023 interpuso recurso de Apelación en contra de la sentencia ya referida.

Así las cosas, este Despacho se pronuncia al respecto y en esa medida se tiene que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“Artículo. 62. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)
(...)”

Como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado de forma oportuna¹, este Despacho lo concederá en el efecto suspensivo ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante (señora Nelly Astrid Pulido Mendieta) contra la sentencia No 041 proferida el veintinueve (29) de septiembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuente con lo indicado en párrafo anterior, por secretaría envíese el expediente, a través de la herramienta tecnológica autorizada, al

¹ Conforme las disposiciones señaladas en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

honorable Tribunal de Cundinamarca - Sección Primera, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

LME

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a752152f82f49e633282a6918a675e47f65ee064bb95f1b2794327dc7f1c5057**

Documento generado en 25/10/2023 02:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto S- 880/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220003600
DEMANDANTE : OSCAR ROLANDO VERGARA GIRALDO
DEMANDADA: BOGOTÁ D.C – SECRETARIA DE LA MOVILIDAD

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Mediante Sentencia proferida por este despacho el veintidós (22) de septiembre de 2023 se decidió de fondo la demanda de la referencia.

La apoderada del demandante, mediante memorial radicado el nueve (9) de octubre de 2023 interpuso recurso de Apelación en contra de la sentencia ya referida.

Así las cosas, este Despacho se pronuncia al respecto y en esa medida se tiene que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“Artículo. 62. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)

(...)”

Como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado de forma oportuna¹, este Despacho lo concederá en el efecto suspensivo ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante (señor Oscar Rolando Vergara Giraldo) contra la sentencia No 036 proferida el veintidós (22) de septiembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuente con lo indicado en párrafo anterior, por secretaría envíese el expediente, a través de la herramienta tecnológica autorizada, al

¹ Conforme las disposiciones señaladas en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

honorable Tribunal de Cundinamarca - Sección Primera, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

LME

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243202237b582d104643abcb0d04997e173eb41685ec1c64b38342c562862d91**

Documento generado en 25/10/2023 02:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto S- 881/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220005400
DEMANDANTE : EDGAR ORLANDO MARTÍNEZ CRUZ
DEMANDADA: BOGOTÁ D.C – SECRETARIA DE LA MOVILIDAD

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Mediante Sentencia proferida por este despacho el veintinueve (29) de septiembre de 2023 se decidió de fondo la demanda de la referencia.

La apoderada del demandante, mediante memorial radicado el trece (13) de octubre de 2023 interpuso recurso de Apelación en contra de la sentencia ya referida.

Así las cosas, este Despacho se pronuncia al respecto y en esa medida se tiene que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“Artículo. 62. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)
(...)”

Como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado de forma oportuna¹, este Despacho lo concederá en el efecto suspensivo ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante (señor Edgar Orlando Martínez Cruz) contra la sentencia No 043 proferida el veintinueve (29) de septiembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuente con lo indicado en párrafo anterior, por secretaría envíese el expediente, a través de la herramienta tecnológica autorizada, al

¹ Conforme las disposiciones señaladas en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

honorable Tribunal de Cundinamarca - Sección Primera, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

LME

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23c8cd34bab2aabc8b3892ce20a9ff738b3b2e62a66b3750da30ab829549236**

Documento generado en 25/10/2023 02:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto S- 882/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220005900
DEMANDANTE : HAROLD YESID LOZANO RAMÍREZ
DEMANDADA: BOGOTÁ D.C – SECRETARIA DE LA MOVILIDAD

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Mediante Sentencia proferida por este despacho el veintinueve (29) de septiembre de 2023 se decidió de fondo la demanda de la referencia.

La apoderada del demandante, mediante memorial radicado el trece (13) de octubre de 2023 interpuso recurso de Apelación en contra de la sentencia ya referida.

Así las cosas, este Despacho se pronuncia al respecto y en esa medida se tiene que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“Artículo. 62. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)
(...)”

Como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado de forma oportuna¹, este Despacho lo concederá en el efecto suspensivo ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante (señor Harold Yesid Lozano Ramírez) contra la sentencia No 045 proferida el veintinueve (29) de septiembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuente con lo indicado en párrafo anterior, por secretaría envíese el expediente, a través de la herramienta tecnológica autorizada, al

¹ Conforme las disposiciones señaladas en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

honorable Tribunal de Cundinamarca - Sección Primera, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

LME

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **213c44a4d49413351d2330901188cae21307a2c0250d2c4e8cf3d6f3f3529c09**

Documento generado en 25/10/2023 02:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto S- 883/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220006100
DEMANDANTE : JOHN JAVIER MUÑOZ ESCOBAR
DEMANDADA: BOGOTÁ D.C – SECRETARIA DE LA MOVILIDAD

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Mediante Sentencia proferida por este despacho el veintinueve (29) de septiembre de 2023 se decidió de fondo la demanda de la referencia.

La apoderada del demandante, mediante memorial radicado el trece (13) de octubre de 2023 interpuso recurso de Apelación en contra de la sentencia ya referida.

Así las cosas, este Despacho se pronuncia al respecto y en esa medida se tiene que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“Artículo. 62. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)
(...)”

Como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado de forma oportuna¹, este Despacho lo concederá en el efecto suspensivo ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante (señor John Javier Muñoz Escobar) contra la sentencia No 044 proferida el veintinueve (29) de septiembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuente con lo indicado en párrafo anterior, por secretaría envíese el expediente, a través de la herramienta tecnológica autorizada, al

¹ Conforme las disposiciones señaladas en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

honorable Tribunal de Cundinamarca - Sección Primera, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

LME

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd0303e2bc830e190b30d63e15a1b535d1afcc7cc5aeaa2f507ee4f42955d24**

Documento generado en 25/10/2023 02:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-856/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220059900
DEMANDANTE: EDWIN YESID BARBOSA ARIZA
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

**Asunto: PREVIO A ESTUDIO DE ADMISIÓN REQUIERE A LA
PROCURADURIA.**

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **EDWIN YESID BARBOSA ARIZA** quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, solicitando la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 013729 del 27 de julio de 2021, 023697 del 13 de diciembre de 2021 y 000828 del 26 de enero de 2022, por medio de las cuales el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** resolvió negar la convalidación del título de Doctor en Ciencias de la Educación, otorgado por la Institución de Educación Superior Universidad Privada Dr. Rafael Bellosó Chacín de Venezuela al señor **EDWIN YESID BARBOSA ARIZA**.

Encontrándose el proceso para estudio de admisibilidad de la demanda, el Despacho encuentra que las documentales aportadas por el apoderado de la actora no son suficientes para efectos de determinar durante que periodo de tiempo se suspendieron los términos de caducidad de la demanda, ello como quiera que la constancia que pone a fin al trámite conciliatorio no obra dentro del expediente; situación que impide a este Juzgador hacer un conteo de términos que conduzca a establecer si el medio de control fue presentado dentro del término de los cuatro (4) meses de que trata el numeral 2°, literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, este Despacho requerirá a la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, informe al Despacho de manera específica y concreta la fecha en que se presentó la solicitud de conciliación por parte del señor **EDWIN YESID BARBOSA ARIZA** ante esa dependencia, y la fecha concreta en que se expidió la constancia que puso fin al trámite conciliatorio adelantado, respecto de los hechos y pretensiones que aquí nos ocupa.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **PROCURADURÍA 88 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, informe al Despacho de manera específica y concreta la fecha en que se presentó la solicitud de conciliación por parte del señor **EDWIN YESID BARBOSA ARIZA** ante esa dependencia, y la fecha concreta en que se expidió la constancia que puso fin al trámite conciliatorio adelantado, respecto de los hechos y pretensiones que aquí nos ocupa.

El despacho se permite recodar que, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9224278c8c8c9f615d2dfec45f4e6c8e440b6d038d1390c4b86e4ad460f1954a

Documento generado en 25/10/2023 02:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-861/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220063000
DEMANDANTE: INVERSIONES MUÑOZ Y CAMARGO S.A.S.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Asunto: REQUIERE APODERADO PARTE ACTORA.

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la sociedad **INVERSIONES MUÑOZ Y CAMARGO S.A.S.** contra **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, solicitando la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 7476 del 6 de julio de 2021, mediante la cual demandada impuso sanción a la sociedad actora por la suma de \$159'413.000, por infringir normas de transporte; 17092 del 15 de diciembre de 2021 y 2200 del 01 de julio de 2022, mediante los cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el acto sancionatorio, respectivamente.

Analizadas las documentales obrantes en el expediente, el Despacho advierte que la demanda no cumple con los requisitos establecidos por la norma para efectos de realizar el correspondiente estudio de admisibilidad, ello en razón a que el apoderado de la parte actora no aporta al expediente constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 2200 del 01 de julio de 2022, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto sancionatorio, poniendo fin a la actuación administrativa.

Por lo anterior y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia contemplado en el artículo 270 de la Constitución Política, previo a realizar el estudio de admisibilidad que en derecho corresponde, se requerirá al apoderado de la parte actora para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, allegue al expediente constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 2200 del 01 de julio de 2022, mediante la cual la administración puso fin a la actuación administrativa.

Finalmente, el Despacho considera relevante recordar al apoderado de la parte actora que la constancia de notificación requerida representa un requisito fundamental para efectos de hacer el conteo de términos de caducidad y en general el estudio de admisibilidad del presente medio de control.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto,

remita con destino al expediente constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 2200 del 01 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De conformidad con lo indicado anteriormente, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e4026a291b106137e93680b42547f603a9d7f30146843877c9b6457cb66496**

Documento generado en 25/10/2023 02:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-864/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220063200
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

**Asunto: PREVIO A ESTUDIO DE ADMISIÓN REQUIERE A LA
PROCURADURIA.**

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.** quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra **NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, solicitando la nulidad de los actos administrativos contenidos en el acta de audiencia pública de fecha 01 de septiembre de 2021 y la Resolución No. 02456 del 22 de julio de 2022, por medio de los cuales la entidad demandada sancionó a la sociedad actora.

Encontrándose el proceso para estudio de admisibilidad de la demanda, el Despacho encuentra que las documentales aportadas no son suficientes para efectos de determinar durante que periodo de tiempo se suspendieron los términos de caducidad de la demanda, ya que la constancia que pone a fin al trámite conciliatorio no obra dentro del expediente; situación que impide a este Juzgador hacer un conteo de términos que conduzca a establecer si el medio de control fue presentado dentro del término de caducidad de los cuatro (4) meses.

Por lo anterior, este Despacho requerirá a la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, informe al Despacho de manera específica y concreta la fecha en que se presentó la solicitud de conciliación por parte de la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.** ante esa dependencia, y la fecha concreta en que se expidió la constancia que puso fin al trámite conciliatorio adelantado, respecto de los hechos y pretensiones que aquí nos ocupa.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **PROCURADURÍA 55 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, informe al Despacho de

manera específica y concreta la fecha en que se presentó la solicitud de conciliación por parte de la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.** ante esa dependencia, y la fecha concreta en que se expidió la constancia que puso fin al trámite conciliatorio adelantado, respecto de los hechos y pretensiones que aquí nos ocupa.

Este despacho se permite recordar que en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58dc795e0bb4ba9b448b3be7481b733b78cc440b9c9b4c41c6075ee945871d2**

Documento generado en 25/10/2023 02:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-587/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230000200
DEMANDANTE: JORGE ALEXANDER VARGAS CASTILLO
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: ADMITE DEMANDA.

Mediante auto de treintauno (31) de mayo de 2023, este Despacho requirió al apoderado de la entidad demandada a fin de que remitiera con destino a este proceso constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 1693-02 del 14 de junio de 2022 que puso fin a la actuación administrativa.

A través de escrito radicado el primero (01) de junio de 2023, la apoderada de la entidad demandada dio cumplimiento al requerimiento del Despacho, en el sentido de allegar al plenario constancia de notificación de la Resolución No. 1693-02 del 14 de junio de 2022 que puso fin a la actuación administrativa.

Ahora bien, por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por el señor **JORGE ALEXANDER VARGAS CASTILLO** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos Resoluciones Nos. 1736 del 01 de julio de 2021 y 1693-02 del 14 de junio de 2022, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.
Expedido por	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Decisión	Declaró contraventor de la infracción D-12 al señor JORGE ALEXANDER VARGAS CASTILLO .
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.

Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$1'406.400 No supera 500 smlmv (archivo virtual). ¹
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)²	Notificación: por correo electrónico 29/06/2022 Interrupción ³ : 13/10/2022 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 17 días. Constancia de no conciliación: 14/12/2022 Reanudación término ⁴ : 15/12/2022 Fin de los 4 meses ⁵ : 11 de enero de 2023. Radica demanda: 11/01/2023. En oportunidad.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁷ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de

¹ El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

² “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

⁵ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁶ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

⁷ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁹.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con C.C. No 1'019.045.884 y T.P. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁸ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁹ Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2fdabef2bd3ead77d741f5cf26252f520c36b2e0cf5a282766045dd7efb25b**
Documento generado en 25/10/2023 02:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-588/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230000400
DEMANDANTE: JUAN CARLOS PIRACHICAN ROJAS
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: ADMITE DEMANDA.

Mediante auto de veintidós (22) de febrero de 2023, este Despacho requirió al apoderado de la entidad demandada a fin de que remitiera con destino a este proceso copia de la solicitud presentada ante de la Procuraduría General de la Nación para realizar el trámite de conciliación extrajudicial, junto con la respectiva constancia que resultó del desarrollo de la audiencia conciliatoria.

A través de escrito radicado el tres (03) de marzo de 2023, la apoderada de la entidad demandada dio cumplimiento al requerimiento del Despacho, en el sentido de allegar al plenario copia de la solicitud presentada ante de la Procuraduría General de la Nación para realizar el trámite de conciliación extrajudicial.

Ahora bien, por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por el señor **JUAN CARLOS PIRACHICAN ROJAS** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos Resoluciones Nos. 1768 del 3 de mayo del 2021 y 920-02 del 7 de abril del 2022, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.
Expedido por	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Decisión	Declaró contraventor de la infracción D-12 al señor JUAN CARLOS PIRACHICAN ROJAS .
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.

Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$1'406.400 No supera 500 smlmv (archivo virtual). ¹
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ²	Notificación: por correo electrónico 06/06/2022 Interrupción ³ : 28/09/2022 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 9 días. Constancia de no conciliación: 16/01/2022 Reanudación término ⁴ : 17/01/2022 Fin de los 4 meses ⁵ : 26 de enero de 2023. Radica demanda: 12/01/2023. En oportunidad.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁷ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de

¹ El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

² “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

⁵ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁶ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

⁷ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁹.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con C.C. No 1'019.045.884 y T.P. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁸ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁹ Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3548e6c9c95a4bbfdf6eb0b058e4beeba249f175f4d3f5237a1e1cfd831e3d**
Documento generado en 25/10/2023 02:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-862/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230002100
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE SILVA TORRES
DEMANDADA: VANTI S.A. E.S.P.

Asunto: INADMITE DEMANDA

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **CARLOS ENRIQUE SILVA TORRES**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra **VANTI S.A. E.S.P.**, solicitando lo siguiente:

PRIMERO: Sírvase hacer una inspección ocular y hacer valer el material probatorio que se aporta en la presente demanda.

A. en el material probatorio hacer valer los consumos antes de febrero de 2020 fecha en la que se tuvo el medidor antiguo y después de febrero de 2020 fecha en que se instaló el nuevo medidor esto como comparación del consumo.

SEGUNDO: Solicito a su despacho, se realice ordene un peritaje para validar el consumo real del local comercial

TERCERO: Sírvase declara nulo el cobro de la factura G-200163253 y el acto administrativo CF 201744250 – 28865735 con la empresa prestadora del servicio público VANTI SA ESP conforme a los hechos y los fundamentas del derecho que no concuerdan con la realidad del cobro.

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad del restablecimiento del Derecho ordénese a la empresa VANTI SA ESP reestablecer el servicio de gas domiciliario en el lugar indicado.

QUINTO: Que se condene en daños y perjuicios tazados en el valor de la compra de el medidor.”

Analizadas las documentales aportadas al expediente, el Despacho advierte que la demanda no cumple con los requisitos establecidos por la norma para efectuar el correspondiente estudio de admisibilidad. Por ello se le indica al actor que deberá cumplir con los requisitos que disponen los artículos 161, 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de aportar al expediente lo siguiente:

- Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial.
- Constancia de cumplimiento del requisito establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que consiste en allegar al Despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos vía virtual a la entidad demandada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 196 Judicial I

Administrativo asignado al Juzgado 1° Administrativo al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co .

- Copia de los actos administrativos demandados, con la correspondiente constancia de notificación, publicación o comunicación del acto administrativo definitivo que puso fin a la actuación administrativa objeto de control de legalidad.

Por lo anterior y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia contemplado en el artículo 270 de la Constitución Política, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, subsane los defectos advertidos por este Despacho, so pena de rechazo de la demanda.

Finalmente, el Despacho considera relevante recordar a la parte actora que las documentales requeridas por este Despacho representan exigencias normativas fundamentales para efectos de hacer el conteo de términos de caducidad y en general el estudio de admisibilidad del presente medio de control.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR** a la parte actora para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, allegue al expediente las documentales requeridas y adecúe el escrito de demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se le recuerda a la parte actora, que en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

SEGUNDO: En el evento de no subsanar dentro del término indicado, se dará aplicación a lo previsto en el numeral 2. del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, se rechazará la demanda.

Vencido el término, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3754c7dedb6743cf500ab6299d628bbc4d717fc8d8545ad9ef56e264fa21d4d**

Documento generado en 25/10/2023 02:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-863/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230004100
DEMANDANTE: TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A. – BERLINASTUR
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Asunto: REQUIERE AL APODERADO PARTE ACTORA.

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la sociedad **TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A. – BERLINASTUR** contra **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, solicitando la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 9778 del 21 de septiembre de 2021, mediante la cual la demandada sancionó con multa a la sociedad actora; 2256 del 06 de julio de 2022 y 8038 del 14 de septiembre de 2022, mediante los cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el acto sancionatorio, respectivamente.

Analizadas las documentales obrantes en el expediente, el Despacho advierte que la demanda no cumple con los requisitos establecidos por la norma para efectos de realizar el correspondiente estudio de admisibilidad, ello en razón a que el apoderado de la parte actora no aporta al expediente constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 8038 del 14 de septiembre de 2022, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto sancionatorio, poniendo fin a la actuación administrativa.

Por lo anterior y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia contemplado en el artículo 270 de la Constitución Política, previo a realizar el estudio de admisibilidad que en derecho corresponde, se requerirá al apoderado de la parte actora para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, allegue al expediente constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 8038 del 14 de septiembre de 2022, mediante la cual la administración puso fin a la actuación administrativa.

Finalmente, el Despacho considera relevante recordar al apoderado de la parte actora que la constancia de notificación requerida representa un requisito fundamental para efectos de hacer el conteo de términos de caducidad y en general el estudio de admisibilidad del presente medio de control.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, remita con destino al expediente constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 8038 del 14 de septiembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De conformidad con lo indicado anteriormente, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Una vez vencido el término, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef712118dbd79efa613e4a3d22c25206a80dd339a43edcb136b7f470e20ce97**

Documento generado en 25/10/2023 02:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-586/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230004200
DEMANDANTE : CONSTRUGRANAMERICA S.A.S.
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT y SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Correspondió a esta Sede Judicial el presente medio de control interpuesto por la sociedad **CONSTRUGRANAMERICA S.A.S.** contra **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT y SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, en donde solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 334 de 05 de mayo de 2021, 2138 de 05 de octubre de 2021 y 879 de fecha 24 de junio de 2022, mediante las cuales la entidad accionada sancionó a la demandante por mora en la presentación de sus estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2017.

Mediante auto de treinta (30) de agosto de 2023, este Despacho negó la solicitud de medida cautelar impetrada por el apoderado de la parte actora en el escrito de demanda, tras considerar que el apoderado de la actora no logro probar la necesidad de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del presente proceso y la efectividad de la correspondiente sentencia, considerándose además que la solicitud de suspensión provisional no cumplía a cabalidad los requisitos del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

A través de escrito radicado el 04 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto de treinta (30) de agosto de 2023 mediante el cual el Despacho negó la solicitud de medida cautelar, aseverando, entre otras, que la Resolución No. 334 de fecha 05 de mayo de 2021, impuso una multa a la sociedad actora habiendo operado la caducidad de la facultad sancionatoria el día 02 de mayo de 2018; y que el procedimiento de cobro coactivo se inició teniendo como base una sanción que no se ajustó a la normatividad y al respeto del derecho al debido proceso que rige las actuaciones administrativas.

FUNDAMENTO JURÍDICO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Enunciado lo anterior, entra el Despacho a pronunciarse al respecto, y en esa medida se tiene que el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y

de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“Artículo. 61. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.*

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

El apoderado de la sociedad CONSTRUGRANAMERICA S.A.S. sustenta el recurso de reposición señalando que la Resolución No. 334 de fecha 05 de mayo de 2021 le impuso una multa a la sociedad actora habiendo operado la caducidad de la facultad sancionatoria el día 02 de mayo de 2018.

Agrega que que el procedimiento de cobro coactivo se inició teniendo como base una sanción que no se ajustó a la normatividad y al respeto del derecho al debido proceso que rige las actuaciones administrativas, por lo cual toda la actuación administrativa adolece de falta de legitimidad.

CONSIDERACIONES.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

En esas condiciones, se tiene que el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Así las cosas, resulta procedente el estudio de la reposición presentada por la apoderada de la parte actora contra el auto que rechazó la demanda de la referencia al considerar que la parte actora no logró acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Ahora, el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto recurrido, no obstante, el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 dispone que los términos iniciaran a contarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, y en este caso el auto recurrido fue notificado el 31 de agosto de 2023, por lo que se tenía hasta el 07 de septiembre de 2023 para presentar el recurso, y como quiera que el mismo fue interpuesto el 29 de marzo de 2023, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

ESTUDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

En el presente caso, se encuentra que los fundamentos del recurso interpuesto recaen sobre el hecho de que se haya negado la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados. El apoderado que representa a la parte actora argumenta que la Resolución No. 334 de fecha 05 de mayo de 2021 le impuso una multa a la sociedad actora habiendo operado la caducidad de la facultad sancionatoria el día 02 de mayo de 2018.

Agrega que que el procedimiento de cobro coactivo se inició teniendo como base una sanción que no se ajustó a la normatividad y al respeto del derecho al debido proceso que rige las actuaciones administrativas, por lo cual toda la actuación administrativa adolece de falta de legitimidad.

Analizados los argumentos expuestos en el recurso que nos ocupa respecto de la negativa a decretar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, este Despacho no comparte los argumentos expuestos por el apoderado recurrente y reitera lo dicho en el auto de treinta (30) de agosto de 2023, en el sentido de que la parte actora no aporta sustento que permita concluir que con la expedición de los actos administrativos demandados se le está ocasionando un perjuicio irremediable.

Aunado a lo anterior, el Despacho considera que solo con la argumentación que presenta la parte actora respecto a que se decrete sin más la medida cautelar, no es suficiente para que se concluya por parte del Juzgador que al mismo se le puede causar un perjuicio irremediable, y en esa medida, se reitera, que no cumplió con los presupuestos procesales exigidos por la norma para decretar la medida de suspensión provisional.

Precisado lo anterior, este Despacho considera que no existen argumentos sólidos que den lugar a reconsiderar la decisión adoptada en auto de treinta (30) de agosto de 2023 mediante el cual el Despacho, previo estudio de los argumentos esbozados por el apoderado de la parte actora, negó la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, y así lo decretará en la parte resolutive de la presente providencia.

Por lo tanto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el treinta (30) de agosto de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De conformidad con lo indicado anteriormente, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde39b6f64d66e28cdb905671723167661df2d85395b0bd83c63eaa40b12ff43**

Documento generado en 25/10/2023 02:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-876/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230007800
DEMANDANTE : COLEGIO MONTEHELENA S.A.
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

Mediante auto de 11 de octubre de 2023, este Despacho rechazó la demanda de la referencia, frente a lo cual el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación mediante escrito radicado el 18 de octubre de 2023.

Este Despacho se pronuncia al respecto y en esa medida se tiene que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala:

***“Artículo. 62. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)*

1. El que rechace la demanda (...)

Por su parte, el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, regula el trámite del recurso de apelación. En relación con el término para interponer el referido recurso, el numeral 3° del mencionado artículo señala:

***Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días (...)

Negrillas fuera de texto original.

Precisado lo anterior, el Despacho advierte que, en este caso, el auto recurrido fue notificado por estado el 11 de octubre de 2023, por lo que se tenía hasta el 19 del mismo mes y anualidad para presentar el recurso, conforme lo establece la Ley 2080 de 2021; y como quiera que el mismo fue interpuesto el 18 de octubre de 2023, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

Así las cosas, y como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado de forma oportuna¹, es del caso **CONCEDERLO** en el efecto suspensivo ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

¹ Conforme las disposiciones señaladas en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b585b234c63432c6f74c9bf2abbbb9d78e2d28bf622c4188a245730928144f59**

Documento generado en 25/10/2023 02:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-865/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230031000
DEMANDANTE: ANT CARGO S.A.S. y CAMCO S.A.S.
DEMANDADA: NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Asunto: PREVIO A ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD REQUIERE APODERADO PARTE ACTORA.

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por las sociedades **ANT CARGO S.A.S. y CAMCO S.A.S.** contra **NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, solicitando la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 17448 del veinte (20) de diciembre de 2021 *“Por la cual se decide una investigación administrativa”*, 9912 del primero (01) de diciembre de 2022 y 10266 del diecinueve (19) de diciembre de 2022, estos dos últimos mediante los cuales el ente demandado resolvió los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa, respectivamente.

Analizadas las documentales obrantes en el expediente, el Despacho advierte que la demanda no cumple con los requisitos establecidos por la norma para efectos de realizar el correspondiente estudio de admisibilidad, ello en razón a que el apoderado de la parte actora no aporta al expediente copia de los actos administrativos objeto de control de legalidad, los cuales esta contenidos en las Resoluciones Nos. 17448 del veinte (20) de diciembre de 2021 *“Por la cual se decide una investigación administrativa”*, 9912 del primero (01) de diciembre de 2022 y 10266 del diecinueve (19) de diciembre de 2022.

Por lo anterior y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia contemplado en el artículo 270 de la Constitución Política, previo a realizar el estudio de admisibilidad que en derecho corresponde, se requerirá al apoderado de la parte actora para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, allegue al expediente copia de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 17448 del veinte (20) de diciembre de 2021 *“Por la cual se decide una investigación administrativa”*, 9912 del primero (01) de diciembre de 2022 y 10266 del diecinueve (19) de diciembre de 2022.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto,

remita con destino al expediente copia de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 17448 del veinte (20) de diciembre de 2021 “*Por la cual se decide una investigación administrativa*”, 9912 del primero (01) de diciembre de 2022 y 10266 del diecinueve (19) de diciembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo indicado anteriormente, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Vencido el término, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19f2867ab1a1ca97831f89909e2c494bdbdd7b6ec107b24b0d50626acc0c1ab**

Documento generado en 25/10/2023 02:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I- 596 /2023

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120230043600
Demandantes	Unión Temporal S.G.D.I.
Demandado	Nación – Imprenta Nacional de Colombia.
Asunto	No aprehende el conocimiento y remite por competencia

1. ANTECEDENTES

1.1 Se recibe expediente digital por reparto.

1.2 La Unión Temporal S.G.D.I., quien por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presenta demanda contra de la Nación – Imprenta Nacional de Colombia, a fin de obtener la nulidad de unos actos administrativos.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Sea lo primero traer a colación las pretensiones de la demanda, así:

«1. Declarar nula parcialmente la Resolución 14 del 9 mayo de 2023, mediante la cual el Gerente de la Imprenta Nacional de Colombia ordeno:

“ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR a la Subgerencia Administrativa y Financiera la expedición del Certificado de Disponibilidad Presupuestal correspondiente por valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS INCLUIDO IVA (\$343.293.900.00) M/CTE., derivados del cumplimiento de las obligaciones contractuales adquiridas mediante contrato de prestación de servicios Nro. 227 de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR a la Subgerencia Administrativa y Financiera el pago al representante legal de la UT SGDI, Jilmar Alexander Barrios Silva Identificado la cédula 1068973336, la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS INCLUIDO IVA (\$343.293.900.00) M/CTE., de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo el cumplimiento de los procedimientos a que haya lugar en los respectivos grupos que hacen parte de la Subgerencia Administrativa y Financiera.”

2. Declarar nula la Resolución 15 del 24 de mayo de 2023 expedidas por el Gerente de la Imprenta Nacional de Colombia, mediante la cual ordeno:

“ARTICULO PRIMERO. NO REPONER la decisión tomada en la Resolución del 9 de mayo de 2023 "Por medio de la cual se ordena un pago de por conceto de pasivos exigibles por vigencia expiradas" por la razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo
ARTÍCULO SEGUNDO. CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No 14 del 9 de mayo de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.”

3. Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene al Gerente de la Imprenta Nacional de Colombia, expedir un acto administrativo que cumpla a cabalidad con lo ordenado por el señor Juez 65 Administrativo de Bogotá, dentro de la acción ejecutiva identificada con el

radicado 11001334306520210024200, en Auto de Mandamiento de Pago del 23 de marzo de 2022.» (Negrilla del Despacho)

Ahora bien, es importante traer a colación que el antecedente del presente asunto, el inicio es el pago de la factura 006 del 16 de marzo de 2020, en virtud del Contrato 277 de 2017, por la suma de 343.293.900 COP, ante el incumplimiento del mencionado contrato, el demandante inicio ejecución ante el Juzgado 65 Administrativo de este Circuito, quien ya libró mandamiento de pago el 23 de marzo de 2022.

En ocasión a ello, se intentó realizar un arreglo directo con la entidad, para lo cual se expidieron los actos ahora demandados.

Aunado a lo anterior, de la lectura integral de la demanda se tiene que la pretensión tercera tiene relación a que dicha entidad ordene el pago de intereses conforme lo prevé la Ley 80 de 1993, pues el demandante precisó lo siguiente:

«Por lo que, quedó obligada [la demandada] a cumplir con lo ordenado en el mandamiento de pago, proferido el 23 de marzo de 2022 dentro del proceso ejecutivo referenciado, el cual incluye el valor del capital, trescientos cuarenta y tres millones doscientos noventa y tres mil novecientos pesos (\$343.293.900) más los intereses moratorios causados desde el 6 de abril de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados conforme con el numeral 8 del artículo 4° de la Ley 80 de 1993.»

Por lo anterior, es importante traer a colación el inciso 1° del artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que trata del medio de control de controversias contractuales, y precisa:

«ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. (...)»

Así las cosas, el conocimiento le corresponde a los Juzgado Administrativos que tienen asignado el conocimientos de los procesos de controversias contractuales y actos separables del mismo, es decir, de la Sección Tercera conforme el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989¹, el cual dispone:

«ARTICULO 18°. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...)»

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.***
- 3. Los de naturaleza agraria. (...)»*

Por lo que este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto.

En consecuencia, se dispondrá el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para su reparto entre los juzgados que conocen de los asuntos de la Sección Tercera.

Planteando desde ya el conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sala Plena, en el eventual caso.

3. DECISIÓN

¹ "Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia. En consecuencia, no aprehender el conocimiento del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. –Sección Tercera.

TERCERO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Adm sección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1193d880b9d5edd115ba53b6c4307e25abdc7fa15dc86e019707a790cb91f0**

Documento generado en 25/10/2023 02:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ



Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Sentencia AC-0138/2023

ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE No. 11001333400120230053000
ACCIONANTE: BLANCA NUBIA TIQUE BERMÚDEZ
ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

DECIDE ACCIÓN DE TUTELA

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **BLANCA NUBIA TIQUE BERMÚDEZ**, identificada con la C.C. No. 41.782.913, a nombre propio, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por la presunta violación de los derechos de petición, referido en el escrito de tutela¹.

ANTECEDENTES

1. Síntesis del caso.

La señora BLANCA NUBIA TIQUE BERMÚDEZ, manifiesta que interpuso derecho de petición el 10 de agosto de 2023, con radicado No. 2023-00468755-2 ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, para que se le informe si se encuentra reconocida su calidad de víctima del conflicto, y se le brinde asesoría respecto de todos los beneficios y ayudas que puede obtener como desplazada por la violencia.

Solicita que la entidad se pronuncie de fondo. Así mismo, pide a la entidad otorgue fecha exacta para el pago de la indemnización.

Que por la omisión en la que ha incurrido la UARIV, alega la vulneración de su derecho de petición.

¹ Admitida por este Despacho el 11 de octubre de 2023

2. Contestación

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación para las Víctimas, Doctora Gina Marcela Duarte Fonseca, mediante escrito dio contestación señalando dio contestación señalando que frente a la petición interpuesta por la accionante el día el 10 de agosto de 2023, con radicado No. 2023-00468755-2, se otorgó respuesta mediante oficio con radicado No. 2023-1571151-1, proferido el día 13 de octubre de 2023, en la cual se le brindó respuesta a sus peticiones. La respuesta fue enviada a la dirección de domicilio por correo certificado informado por la accionante en escrito petitorio.

En el escrito de respuesta, se le informa a la accionante que se encuentra inscrita en el RUV por hecho victimizante de Desplazamiento Forzado. Frente a la solicitud de ayuda humanitaria se le indica que la Unidad cuenta con el termino de sesenta (60) días calendario contados a partir de la referida comunicación para adelantar el proceso de identificación de carencias del hogar representado por la señora BLANCA NUBIA TIQUE BERMUDEZ, y que adicionalmente se han realizado todas las gestiones tendientes a llevar a cabo la entrevista de caracterización.

Que la Unidad cuenta con un término de ciento veinte (120) días hábiles para brindarle una respuesta de fondo sobre su solicitud de indemnización administrativa por hecho victimizante de Desplazamiento forzado.

Señaló que si la accionante acredita alguna de las tres situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 “modificado por la Resolución 582 de 26 de abril de 2021, la actora debe allegar los documentos para demostrar alguna de la causales señaladas esto es: “i) tener más sesenta y ocho (68) años. ii) tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud..

Por último, describe los programas con que cuenta la entidad respecto del factor vivienda, educación, empleo, proyectos productivos, entre otros con los requisitos necesarios para poder ser acreedora a ellos.

Concluye que de los medios probatorios allegados, la accionada no ha quebrantado derecho fundamental alguno, y que de haberlo hecho se procedió a realizar lo pertinente, por tanto se debe declarar hecho superado respecto del medio tutelar invocado.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

Determinar, si la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** conculcó o no el derecho fundamental de petición, de la señora **BLANCA NUBIA TIQUE BERMÚDEZ**, por no otorgar respuesta a su petición el día 10 de agosto de 2023, con radicado No. 2023-00468755-2, respecto de inclusión en el RUV, indemnización administrativa y/o ayudas humanitarias y demás programas de atención a víctimas.

Tesis de la parte actora: Responde en forma positiva, porque no ha recibido respuesta a sus peticiones.

Tesis de la demandada: La accionada dio respuesta a la accionante, dentro del trámite tutelar y por tanto solicita se declare la figura de Hecho Superado.

Tesis del Despacho: Se acogerá la tesis de la parte accionada, toda vez que se aportó prueba de la respuesta de la U.A.R.I.V. y prueba del envío a la parte actora, con lo que se acreditó el principio de publicidad, con fundamento en lo siguiente:

2. Aspectos Generales

2.1. De la acción de tutela

La acción de tutela, se encuentra prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 y 306 de 1992, como un mecanismo residual, específico y directo para la protección de derechos constitucionales fundamentales. Lo anterior, dada la sujeción de esta a que, el afectado carezca de otro medio de defensa judicial. Excepto, cuando la misma sea utilizada como un mecanismo transitorio, tendiente a evitar un perjuicio irremediable (art.5-6).

Esta acción tiene dos características esenciales a saber: la subsidiaridad y la inmediatez. La primera, por cuanto sólo resulta procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, la segunda, porque se trata de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda, efectiva, concreta y actual, del derecho sujeto a violación o amenaza.

Entonces, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela, se requiere que se vea lesionado o amenazado un derecho fundamental con la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, en este último caso, en los eventos definidos por la ley, un derecho fundamental establecido en la

Constitución y que para la protección del mismo no exista otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2. Del derecho de petición.

Según lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, corresponde a aquel que tiene por objeto lograr que la administración se pronuncie de fondo y oportunamente frente a lo solicitado, en cumplimiento de los fines del Estado, de suerte que, se constituya en una solución al planteamiento efectuado por el interesado.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, reglamentó el derecho de petición y sustituyó el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En lo pertinente determinó que cualquier reclamación que se eleve ante las autoridades implica ejercicio del derecho fundamental y estableció el término de quince (15) días siguientes a su recepción, para resolver peticiones; diez (10) días cuando se trate de solicitud de documentos o de información y de treinta (30) días en casos de una consulta.

La Corte Constitucional ha recabado en distintas oportunidades en que a través de éste derecho se garantizan otros de igual naturaleza. De suerte que, resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, pues permite asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales fueron instituidas².

En tal sentido, ha insistido en que *“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*³.

De lo anterior se desprende, que para entender satisfecho el Derecho Fundamental que protege el artículo 23 Superior, la respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos⁴:

- a. **Pronta resolución.** *“obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles”*
- b. **Respuesta de Fondo.** Para tal fin debe cumplir con las exigencias de: (i) **claridad**, *“esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión”*; (ii) **precisión**, *“de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas”*; (iii) **congruencia**, *“que la respuesta esté conforme con lo solicitado”*; y (iv)

² Sentencia T-012 de 1992.

³ T-332 de 2015

⁴ Reiterados en Sentencia C-007 del 18 de enero de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

consecuencia “en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada”.⁵

c. Ser puesta en conocimiento del peticionario⁶.

Es de advertir, que la obligación de responder no implica aceptar lo solicitado, sino que el peticionario conozca la decisión concreta y clara de la Administración, sobre el asunto que origina la petición.

Además, la falta de competencia no exonera a la entidad del deber de responder, pues en tal caso, dentro de los 5 días siguientes al recibido, lo debe remitir al competente⁷.

De otra parte, es de tener en cuenta, que si bien el silencio administrativo⁸ faculta al peticionario a acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa para promover el control de legalidad contra la respuesta presunta, tal circunstancia no implica la pérdida del derecho a que sea la propia administración, y no los jueces, la que resuelva sus inquietudes.

2.3. De la Indemnización Administrativa a víctimas del conflicto armado.

En el Auto 206 de 2017, de seguimiento a la tutela T-025 de 2004, en relación a los derechos de la población desplazada, el Órgano Máximo de la Jurisdicción Constitucional, precisó:

“La Corte consideró que las pretensiones de los accionantes no son procedentes en aquellos casos en los que: (i) no ponen su situación en conocimiento de la entidad accionada⁹; (ii) no cumplen con los trámites básicos requeridos para acceder a los componentes específicos¹⁰; (iii) se abstienen de realizar cualquier tipo de actuación para controvertir las decisiones de la administración, distinta a la interposición de la acción de tutela, en circunstancias que no parecen ser apremiantes; (iv) recurren a la acción de tutela sólo para adelantar un trámite administrativo que ya se encuentra en curso, salvo que medie una situación de riesgo inminente y las autoridades han sido negligentes en la respuesta; y (v) no acreditan de ninguna manera las circunstancias ni el perjuicio que justifican el

⁵ Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

⁶ T-173 de 2013.

⁷ Artículo 21 ibídem.

⁸ Art. 83 CPACA “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición, sin que se haya notificado la decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa”.

⁹ “Los afectados deben asumir un mínimo de diligencia orientada a obtener la prórroga de la ayuda humanitaria de emergencia. Para ello deben hacer la correspondiente solicitud, poniendo de presente que subsisten las condiciones que dieron lugar al reconocimiento inicial”. Corte Constitucional. Sentencia T-497 de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

¹⁰ “Para que puedan acceder a los programas propuestos por este organismo, se ha impuesto una carga mínima a las personas desplazadas quienes deberán acudir ante estas entidades para solicitar la ayuda y, además, cumplir con los trámites requeridos para acceder a los componentes específicos que integran cada uno de los programas otorgados por las distintas entidades del Estado. Al respecto, encuentra la Sala que el accionante no acreditó el haber tramitado la solicitud de la ayuda integral [vivienda, salud y educación] requerida ante las entidades encargadas de otorgarlas”. Corte Constitucional. Sentencia T-497 de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

acceso a una determinada prestación, más allá de elevar una solicitud o petición casi de manera mecánica y simultánea a la interposición de la acción de tutela. Así, a manera de ejemplo, la Corte denegó las pretensiones de los accionantes, relacionadas con la ayuda humanitaria, cuando encontró que presentan peticiones y/o acciones de tutela haciendo uso de formatos similares, los cuales sólo contienen información genérica y, por lo tanto, no “contribuyen a aportar medios de convicciones de los cuales (sic) se pueda advertir algún tipo de afectación a la subsistencia mínima” (Subrayado del Juzgado).

En tema concreto a la indemnización administrativa, la Encargada de Velar por la Guarda de la Norma de Normas, puntualizó:

*“Por lo tanto, la Corte accederá a la solicitud elevada por la Unidad para las Víctimas y, en consecuencia, **exhortará a los jueces de la República para que apliquen las siguientes reglas:***

***-En el momento de resolver las acciones de tutela que reclaman la protección del derecho de petición cuando se encuentra relacionado con la indemnización administrativa,** los jueces deben **conceder la tutela del derecho de petición, una vez verificado el cumplimiento de los respectivos requisitos de procedibilidad formal y material,** pero dispondrán que la UARIV tiene hasta el 31 de diciembre de 2017 para cumplir con el fallo de conformidad con el orden de prioridad que adopte. Por lo tanto, se abstendrán de impartir órdenes relacionadas con reconocimientos económicos durante ese lapso”.*

Así mismo, advirtió que en casos en los que se encuentren debidamente acreditadas condiciones especiales de vulnerabilidad como la edad o la discapacidad, podrán impartirse órdenes económicas, sin que en esos casos pueda partirse de la simple manifestación del interesado en un preformato.

Frente a la respuesta acerca de la indemnización administrativa a quienes la hayan solicitado, la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, “Por medio de la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa” en su artículo 11, establece al respecto:

“ARTÍCULO 11. FASE DE RESPUESTA DE FONDO A LA SOLICITUD. Se trata de la fase en la cual la Unidad para las Víctimas resolverá de fondo sobre el derecho a la indemnización. Una vez se entregue a la víctima solicitante el radicado de cierre de la solicitud en los términos del artículo 70, la Unidad para las Víctimas contará con un término de ciento veinte (120) días hábiles para resolver de fondo la solicitud, al cabo de lo cual, la Dirección Técnica de Reparación deberá emitir un acto administrativo motivado en el cual se reconozca o se niegue la medida.

La materialización de la medida tendrá en cuenta la disponibilidad presupuestal que tenga la Unidad para las Víctimas, además de la clasificación de las solicitudes de indemnización de las que habla el artículo 90 de la presente resolución.

En caso de que proceda el reconocimiento de la indemnización, también deberán definirse en su parte resolutive los montos, distribuciones y reglas que establecen en los

artículos [2.2.7.3.4.](#), [2.2.7.3.5.](#), [2.2.7.3.9.](#), [2.2.7.3.14.](#), [2.2.7.4.9.](#) y [2.2.7.4.10.](#) del Decreto 1084 de 2015 y la presente resolución, o las normas que las modifiquen.

Esta decisión deberá notificarse a la víctima, frente a la cual, procederán los recursos en los términos y condiciones establecidos en la Ley [1437](#) de 2011.

PARÁGRAFO. Tratándose de víctimas de desplazamiento forzado interno, la distribución de la indemnización administrativa se realizará entre los integrantes del hogar que se encuentren incluidos en el Registro Único de Víctimas al momento del cierre de la solicitud.

Frente al pago de la indemnización administrativa a quienes se les haya otorgado, la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, “Por medio de la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa” en su artículo 14, establece al respecto:

“ARTÍCULO 14. FASE DE ENTREGA DE LA INDEMNIZACIÓN. En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4o del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.

En caso que los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.

En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo.

En todos los casos que proceda la entrega de la indemnización, la Unidad para las Víctimas comunicará a la víctima solicitante acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización.

2.4. Hecho Superado

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha comprendido la expresión **hecho superado** en el sentido obvio de las

palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela¹¹.

Al respecto discurrió la alta Corporación:

Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”, según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo)

(...)

En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar pero ya se realizó.”¹²

Caso concreto.

De las pruebas recaudadas en el presente trámite sumario, se encuentran demostrados los siguientes hechos:

- La señora BLANCA NUBIA TIQUE BERMÚDEZ, ostenta la calidad de víctima por hecho victimizante de Desplazamiento Forzado.
- La accionante interpuso derecho de petición ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, el día 10 de agosto de 2023, con radicado No. 2023-00468755-2, para que se le reconozca y cancele de la indemnización por vía administrativa o ayuda humanitaria u otros beneficios a que tenga derecho.

¹¹ En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.” Sentencia SU 225 del 18 de abril 2013. M. P. Alexei Júlio Estrada

¹² Sentencia T-094 del 20 de febrero de 2014. M.P. Nilson Pinilla Pinilla. En el mismo sentido ver: T-200 del 10 de abril de 2013; T-358 del 10 de junio de 2014

- Con motivo de la acción de tutela, la entidad accionada otorga contestación dentro del trámite tutelar, mediante oficio radicado No. 2023-1571151-1, proferido el día 13 de octubre de 2023. La comunicación fue enviada al correo electrónico informado.

Como ya se advirtió, el Derecho previsto por el artículo 23 de la Constitución Política en manera alguna conlleva la obligación de acceder a lo reclamado, por lo mismo, la acción de tutela no puede convertirse en el medio para imponer a la U.A.R.I.V. la orden de entrega de la indemnización y ayuda humanitaria que reclama la accionante como víctima del conflicto armado, que por vía administrativa persigue, menos aún en la forma específica que aquella impetra, pues ello desconocería la competencia de la Entidad encargada de velar por los escasos recursos con que cuenta y el derecho a la igualdad, esto es, de aquellos que como la señora BLANCA NUBIA TIQUE BERMÚDEZ, se encuentran en condición de víctimas y han gestionado la reclamación.

No obstante, por virtud de la garantía constitucional, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta pronta, clara, congruente y de fondo, a lo solicitado.

Si bien, el derecho de petición interpuesto por la accionante ante la UARIV, fue radicado el día 10 de agosto de 2023, con radicado No. 2023-00468755-2, es decir el término con el que contaba la entidad para responder es de 15 días por aplicarle en su integridad la Ley 1755 de 2015, el cual para la fecha de interposición de la acción de tutela, se encuentra más que vencido.

Ahora bien, la entidad accionada acredita que durante el curso de la presente acción, exactamente **el 13 de octubre de 2023**, la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, emitió comunicación No. 2023-1571151-1, dirigida a la accionante, en la cual se le brindó respuesta a sus peticiones. La respuesta fue enviada a la dirección de domicilio por correo certificado informado por la accionante en escrito petitorio.

Ahora bien, respecto de las pretensiones planteadas por la actora, esto es, respecto del pago de indemnización administrativa y/o ayudas humanitarias, la entidad accionada manifiesta lo siguiente:

En el escrito de respuesta, se le informa a la accionante que se encuentra inscrita en el RUV por hecho victimizante de Desplazamiento Forzado. Frente a la solicitud de ayuda humanitaria se le indica que la Unidad cuenta con el término de sesenta (60) días calendario contados a partir de la referida comunicación para adelantar el proceso de identificación de carencias del hogar representado por la señora BLANCA NUBIA TIQUE BERMUDEZ, y que adicionalmente se han realizado todas las gestiones tendientes a llevar a cabo la entrevista de caracterización.

Que la Unidad cuenta con un término de ciento veinte (120) días hábiles para brindarle una respuesta de fondo sobre su solicitud de indemnización administrativa por hecho victimizante de Desplazamiento forzado.

Señaló que si la accionante acredita alguna de las tres situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 “modificado por la Resolución 582 de 26 de abril de 2021, la actora debe allegar los documentos para demostrar alguna de las causales señaladas esto es: “i) tener más sesenta y ocho (68) años. ii) tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

Por último, describe los programas con que cuenta la entidad respecto del factor vivienda, educación, empleo, proyectos productivos, entre otros con los requisitos necesarios para poder ser acreedora a ellos.

De acuerdo a la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, “Por medio de la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa”, se observa que la respuesta otorgada por la UARIV a este medio tutelar, se encuentra acorde con el procedimiento interno de la entidad, en aras de realizar el proceso de priorización para el pago efectivo de la indemnización administrativa, teniendo en cuenta el puntaje obtenido por cada beneficiario. De igual forma en lo que respecta a la ayuda humanitaria.

Se concluye así que no hay lugar a acceder a las pretensiones de la acción constitucional presentada, como quiera que la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV ha desplegado todas las actuaciones pertinentes para el caso concreto de la actora de acuerdo al debido proceso y derecho a la igualdad.

En esas condiciones, encuentra el Despacho, que no hay lugar a acceder a las pretensiones de la acción constitucional presentada, como quiera que la respuesta emitida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, contenida en el aludido oficio cumple con los criterios de claridad, coherencia y concreción, dado que la entidad accionada se pronunció frente a la petición concreta de la señora BLANCA NUBIA TIQUE BERMÚDEZ, Además, se aportó constancia del envío mediante correo certificado, con lo cual acreditó el principio de publicidad.

Por consiguiente, habrá de declararse la ocurrencia del hecho superado, respecto del derecho de petición, toda vez que, la entidad accionada satisfizo por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, antes de

emitir el correspondiente fallo, es decir, que “*aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna*”¹³.

Así las cosas, al encontrar probado en el proceso, que la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, se modificó, en el sentido de que cesó la presunta vulneración del derecho fundamental de petición de la señora BLANCA NUBIA TIQUE BERMÚDEZ, en curso del presente trámite, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.

Vale la pena advertir, que el derecho de petición, menos aún la acción de tutela constituye el medio para que la interesada inobserve el procedimiento al que debe someterse cualquier persona como víctima del conflicto armado, de suerte que, la garantía constitucional se limita a que le brinden una respuesta, que en el caso en particular, se cumplió.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del Pueblo, y por mandato de la Constitución Política.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual del objeto por hecho superado respecto del derecho de petición solicitado por la señora **BLANCA NUBIA TIQUE BERMÚDEZ**, identificada con la C.C. No. 41.782.913, en el medio tutelar de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto por el Decreto 2591 de 1991, haciéndole saber a la interesada el derecho a interponer el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguiente al acto de publicidad.

TERCERO: Si no fuere impugnado, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (inciso 2°, artículo 31 Decreto Ley 2591 de 1991).

¹³ Sentencia SU 225 del 18 de abril 2013. M.P. Alexei Júlio Estrada

CUARTO: De ser excluido de revisión por la H. Corte Constitucional, archívese y déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

L.C.B.B.

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba9157f2a82e559fc06320ee1df3645984371477a09a723261e33e759ff89c2**

Documento generado en 25/10/2023 02:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -



Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto S -0873 /2023

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230054300
CONVOCANTE: LEYLA ASTRID TOCORA ACOSTA
CONVOCADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

PONE EN CONOCIMIENTO CONTRALORÍA

Correspondió a este Despacho judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio efectuado entre **LEYLA ASTRID TOCORA ACOSTA** y la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, llevado a cabo en la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos el 13 de octubre de 2023, acuerdo que versa sobre la convalidación de un título a favor de la señora LEYLA ASTRID TOCORA ACOSTA.

Así las cosas, el Despacho encuentra que a partir del 30 de diciembre de 2022, entra en vigencia la Ley 2220 de 2022, y con ésta se hace necesario, informar a la Contraloría acerca del conocimiento que el Despacho tenga respecto de solicitudes de aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio tal como lo establece el artículo 113, ibídem.

Por lo cual una vez el Despacho avoca el conocimiento de la presente solicitud de aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, por secretaria **se ordena** poner en conocimiento de la Contraloría General de la República, específicamente de la Contraloría Delegada para el Sector Educación, Ciencia y Tecnología, Cultura, Recreación y Deporte, de toda la actuación allegada por la Procuraduría y el trámite impreso en este Despacho, para los fines pertinentes.

Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos, se llevarán a cabo de manera virtual , por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f01fbc8aa52de69efb436d2e601e9cb233dd5e4827c4c22253127788573057**

Documento generado en 25/10/2023 02:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ-SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto S- 875/2023

ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE No. 11001333400120230055400
ACCIONANTE: ELIZABETH MANFULA VERA
ACCIONADA: POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA- DIRECCIÓN DE SANIDAD-

Asunto: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA

Teniendo en cuenta que la acción de tutela promovida por la señora **ELIZABETH MANFULA VERA**, identificada con la C.C. No. 65.551.311, en contra de la **POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD-** para la protección de su derecho fundamental a la vida, salud, seguridad social, referidos en el escrito de tutela, cumple con las condiciones establecidas en los artículos 5º y 14 del Decreto 2591 de 1991, este despacho dispone ADMITIRLA.

Ahora bien, de los hechos y pretensiones del libelo de tutela, se observa la posible intervención de IDIME, por lo tanto el Despacho vincula a la entidad para que se pronuncie y rinda el informe respectivo.

En consecuencia se ordena:

- 1) **NOTIFICAR** por el medio más expedito a la Directora de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL- Coronel Sandra Patricia Pinzón Camargo, a la Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud N1, Teniente Coronel Ana Milena Maza Samper, la Unidad Prestadora de Salud de Bogotá liderada por la Mayor Hellen Johanna Jiménez, representante legal de IDIME, o a quien haga sus veces, o sean los competentes para responder esta acción, en la forma y términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 para los efectos de ley, a quien se les corre traslado para contestar la presente acción, por el término de dos (2) días.

En el mismo plazo, deberán rendir informe acerca de los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela

- 2) **MANTÉNGASE** en Secretaría el expediente a disposición de las partes por el plazo antes indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmada por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

LCBB

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Adm sección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fbe5bd29cc9eb0904427eae2d7e7b6c464222ee2dcb6654bd39c01a62a25fe45

Documento generado en 25/10/2023 02:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-598 /2023

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120190038100
Demandantes	Gas Natural S. A. ESP.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Tercero con Interés	Donys Rodolfo Rivero de Hoyos
Asunto	Previo a dictar sentencia anticipada: fija litigio, Pone en conocimiento pruebas, y corre traslado para alegar de conclusión.

1. ANTECEDENTES

Cumplidas las órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda y sin solicitud de medida cautelar o excepciones previas que resolver.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a continuar con el trámite correspondiente.

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y determinó los eventos donde era procedente dictar sentencia anticipada por escrito, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

- a) Cuando no haya que practicar pruebas;
- b) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- c) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)”

En ese sentido, se puede concluir de las normas en cita que, en el presente caso es procedente dictar sentencia anticipada por escrito.

2.2 Ahora bien, el Despacho ha verificado los hechos y las pretensiones presentados en el escrito de demanda, además de los argumentos expuestos en la contestación de la demanda presentada por la entidad demandada, esta instancia judicial considera que, el litigio a resolver a través del presente medio de control gira en torno a determinar si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad por:

(i) Falsa motivación por cuanto habría omitido tener en cuenta los hechos y pruebas puestos de presente por la entidad demandante en la actuación administrativa que conllevaron a efectuar la reliquidación de las facturas de los periodos del 04 de noviembre de 2017 y hasta el 05 de abril de 2018 (cinco meses), vulnerando el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991; y

(ii) La vulneración de los artículos 146, 149 y 150 de la Ley 142 de 1994, al impedir el derecho que le asiste a Gas Natural S. A. ESP, de recuperar los consumos de gas domiciliario del usuario no facturados de los periodos ya enunciados.

2.3 Ahora, en virtud del artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas, el Despacho procedió a revisar el expediente en donde encontró:

2.3.1 Vanti S. A. ESP., no solicitó el decretó de pruebas diferentes a las aportas con la demanda, de tipo documental y una videograbación;

Sin Embargo, este Despacho considera que la prueba de videograbación no es no es conducente, pues no lleva a demostrar hechos ocurridos en la presente discusión; también la misma es impertinente ante su no vinculación con el litigio que aquí se discute y finalmente no es útil pues no es el medio de prueba idóneo para demostrar la vulneración del acto administrativo.

Motivo por el cual, no se decretará dicha prueba, de allí que no se tenga en cuenta y no se valorará al momento de dictar la sentencia anticipada.

2.3.2 La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, junto con la contestación de la demanda y en cumplimiento del parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, aportó el expediente administrativo¹, adicional a ello no solicitó el decreto de pruebas.

2.3.3 Tercero con interés directo, Donys Rodolfo Rivero de Hoyos, su curador ad litem no solicitó el decreto de pruebas.

2.4 Así las cosas, se incorporará las pruebas que reposan en el expediente híbrido y se correrá traslado de estos medios de prueba, por el término de un día, término en el cual las partes y el agente del Ministerio Público podrán realizar pronunciamientos sobre las mismas.

Si llegare un pronunciamiento de inconformidad, el Despacho a través de otra providencia se manifestará sobre el particular.

2.5 Cumplido lo anterior, las partes deberán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

¹ Ver archivo digital 016

PRIMERO: Prescindir de la celebración de la audiencia inicial, con el objeto de proceder a dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Negar el decreto de la prueba denominada “video explicativo de los riesgos y consecuencias de la alteración de los centros de medición de gas natural para la sociedad”, a favor de la parte actora conforme la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Incorporar y correr traslado de los medios de prueba documental aportados al expediente, por el término de un día, en el cual las partes y el agente del Ministerio Público podrán realizar pronunciamientos sobre las mismas.

<https://acortar.link/110013334001201900381>

Si llegare un pronunciamiento de inconformidad, el Despacho a través de auto se manifestará sobre el particular.

QUINTO: Vencido el término en silencio, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo y tercero del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se dictará dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, los apoderados de las partes intervinientes, deberán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Adm sección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c125f746fd627fde20a264183678e51d7dc87306106a565f42adf4d02065b4**

Documento generado en 25/10/2023 03:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-592/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210027100
DEMANDANTE : PROMECAR S.A.S.
DEMANDADO: EPS CAFESALUD – EN LIQUIDACIÓN

Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

REMITE POR COMPETENCIA – FACTOR CUANTÍA.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la Sala Plena de la Corte Constitucional en providencia de diez (10) de mayo de 2023, mediante la cual el Alto Tribunal determinó que la competencia para conocer del presente asunto corresponde a **la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, teniendo en cuenta que los agentes liquidadores son particulares en ejercicio transitorio de funciones públicas y sus decisiones tienen la naturaleza de actos administrativos.

Ahora bien, revisado el contenido de la demanda observa el Despacho que el apoderado de la sociedad actora, al momento de instaurar la demanda estimó la cuantía de las pretensiones en la suma de quinientos cuarenta y ocho millones ochocientos noventa y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (\$548.899.454).

Precisado lo anterior, procede el Despacho a hacer el estudio que corresponde en relación con la competencia que le corresponde a los jueces administrativos en primera instancia. Frente al particular, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 la Ley 2080 de 2021, señala:

- “ARTICULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
1. De los procesos de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.
 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Negrilla fuera de texto original.

Por su parte, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 señala que, para efectos de competencia, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados según la estimación razonada, que para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá omitirse so pena de renunciar al restablecimiento. Frente al particular la mencionada norma señala:

“ARTICULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.”

Negrilla fuera de texto original.

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 152 menciona cuales son los asuntos de los cuales son competentes los tribunales administrativos en primera instancia; y en su numeral 2° menciona los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como en el caso que aquí nos ocupa. La referida norma señala lo siguiente:

“ARTICULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)

De acuerdo con la norma transcrita, los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera tienen competencia para conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de los actos administrativos de carácter sancionatorio y residuales, cuya cuantía no exceda de 500 SMLMV, por lo que, una vez revisada la cuantía determinada por la parte actora en el

escrito de la demanda, se encuentra que ésta corresponde a QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$548.899.454), situación que deja sin competencia a este Despacho para entrar a conocer del asunto.

De conformidad con lo señalado en precedencia este Despacho no avocará el conocimiento del presente asunto, por cuanto de las normas trascritas y del contenido de la demanda se colige que la competencia por razón de la cuantía para asumir el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos de carácter sancionatorio y residuales cuando su cuantía exceda de 500 SMLM, como lo es en el presente caso, no radica en los Juzgados Administrativos de del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera – sino en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a donde se ordenará la remisión de las diligencias de manera inmediata.

Por lo tanto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA el expediente de la referencia a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría **DEJAR** las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2707d55814184f7c081ca45a3abc6f4bbc47632bbc6daf1122dca25534442b7**

Documento generado en 25/10/2023 03:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I- 599 /2023

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120220033200
Demandantes	Luis Miguel Usma Rodríguez
Demandado	Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Movilidad
Asunto	Decide excepción, auto previo a dictar sentencia anticipada: fija litigio, pone en conocimiento pruebas y corre traslado para alegar de conclusión.

1. ANTECEDENTES

Cumplidas las órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda y en la providencia anterior, con contestación de la demanda, y sin solicitud de medida cautelar pendiente de resolver.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Cuestión Previa – Excepción previa.

2.1.1 Revisado el expediente no se nominó alguna excepción previa, sin embargo, se observó que se propuso la de: «falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación», uno de sus puntos se identifica con la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales que se encuentra enlistada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Para el caso, se tiene que el escrito de contestación de la demanda que contiene la excepción previa analizada, fue remitido el 15 de noviembre de 2022 tanto al correo de correspondencia de los juzgados administrativos de Bogotá, como al canal digital de las otros intervinientes en el presente medio de control, (Archivo digital 26); por lo cual se prescindió de la fijación de las excepciones por parte de la secretaría del Despacho.

Se concluye entonces, que cumplidos los requisitos de trámite de la excepción¹ previa de inepta demanda este Despacho pasa a pronunciarse, advirtiendo que dentro del término de su ejecutoria las partes podrán hacer el pronunciamiento correspondiente.

2.1.2 En relación a la exceptiva presentada por la demandada relacionada con una falta de cumplimiento de requisitos formales, su fundamento se basa principalmente en la supuesta carencia en el escrito de demanda de las normas vulneradas y del concepto de violación en la misma.

A su juicio, no se cumplió con los elementos previstos en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, de indicar las normas violentadas por los actos demandados y explicar el concepto de violación, y relacionarlas con las causales de nulidad establecidas en el artículo 138 ibid.

¹ Previsto en los artículos 175 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.1.3 Es importante traer a colación que, ha sido una posición reiterada del Despacho tanto en asuntos similares al aquí discutido como en otros que, se debe examinar la gravedad de la supuesta carencia del concepto de violación plasmado en la demanda, dado que no existe un modelo estricto y vinculante de técnica jurídica en la elaboración por parte del accionante de la argumentación de las normas vulneradas por los actos acusados.

Por lo mismo, no es aceptable cualquier afirmación de la contraparte en que se indique una supuesta carencia en los cargos expuestos en el libelo de demanda, para no permitir el acceso a la administración de justicia de quien busca la nulidad de un acto administrativo.

En seguimiento, debe indicarse que incluso en vigencia del Decreto 01 de 1984, el Consejo de Estado exteriorizó como tesis mayoritaria la de eximir al usuario de la justicia de un ritual y excesivo, donde precisó las formas en las cuales considera que la decisión de la Administración creó, modificó o extinguió una situación jurídica que le afecta.

Precisamente, si bien se exige que el interesado despliegue un mínimo de fundamentos jurídicos y fácticos para que el juez de conocimiento analice la causa, ello no implica que deba extenderse en mayores disertaciones dado que «el juez conoce el derecho», y puede fijar el litigio si existe un mínimo de argumentación respecto a los hechos alegados.

Sería diferente ante una formulación corta o escueta del concepto de violación, de lugar al favorecimiento de unas pretensiones de nulidad, dado que en esta jurisdicción rige el principio de justicia rogada, en donde el interesado deberá atenerse a lo solicitado y que además logró probar en el trámite judicial.

En el caso en concreto, se tiene que en el escrito de demanda y su subsanación², se encuentra en el acápite quinto denominado: «NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN», que la parte actora mencionó varias disposiciones vulneradas por la imposición de una multa en un procedimiento contravencional, y explicó la forma en que incurrió en vicios de ilegalidad.

En donde, además se advierte que el cargo tercero denominado: «vulneración del derecho fundamental al debido proceso», se cimenta en que la Administración distrital trasgredió el artículo 29 Superior, toda vez que el demandado no pronunció respecto de todos los argumentos de defensa interpuestos por el investigado en el procedimiento administrativo; fundamento suficiente para que un juez de conocimiento analice su prosperidad o no -por lo menos- de dicho punto de derecho.

Se concluye entonces, que la aludida excepción previa no está llamada a prosperar y de allí que se declarará no probada, pues no se acreditó su existencia.

2.2 Resuelto lo anterior, procede el Despacho a continuar con el trámite correspondiente.

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y determinó los eventos donde era procedente dictar sentencia anticipada por escrito, así:

«Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

- a) Cuando no haya que practicar pruebas;
- b) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- c) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

² Ver archivos 02 y 12, del expediente digital.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)»

En ese sentido, se puede concluir de las normas en cita que, en el presente caso es procedente dictar sentencia anticipada por escrito.

2.3 Por lo anteriormente expuesto, el Despacho ha verificado los hechos y las pretensiones presentados en el escrito de demanda, además los argumentos expuestos por la entidad demandada en su contestación de la demanda.

Esta instancia judicial considera que, el litigio a resolver a través del presente medio de control gira en torno a determinar si la entidad demandada incurrió en vicios de nulidad en la expedición de las Resoluciones: (i) 12470 del 16 de marzo de 2021³ y (ii) 100-02 del 27 de enero de 2022⁴, por cuanto:

1. ¿La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá incurrió en una interpretación errónea del Literal D-12, artículo 131 de la Ley 769 de 2002, en tanto no se demostró el elemento de contraprestación económica propia del servicio público de transporte, para imputarle al investigado dicha infracción?
2. ¿La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá vulneró el derecho al debido proceso del demandante, por no aplicarse a su caso los principios de in dubio pro administrado y presunción de inocencia, y se incurrió en una indebida valoración probatoria por contar solamente con lo reportado por la agente de tránsito que levantó la orden de comparendo?
3. ¿La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá trasgredió el derecho de defensa del actor al no pronunciarse expresamente frente a cada uno de los argumentos de defensa que expusieron en sede administrativa?
4. ¿La orden de comparendo 11001000000025188856 omitió las previsiones del Manual de Infracciones de Tránsito, resolución 3027 de 2010, este instrumento normativo le era aplicable al caso objeto de estudio?
5. ¿La inmovilización y traslado del vehículo de placas COB042, se configuró en una sanción anticipada por parte del agente de tránsito que impuso el comparendo ante el incumplimiento del trámite ordinario, y se incurrió en un juicio de responsabilidad objetiva no previsto en la Ley?
6. ¿Se configuró la caducidad de la facultad sancionatoria de la autoridad para investigar la contravención, prevista en el Artículo 161 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1843 de 2011.?

2.4 Ahora, en virtud del artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas, el Despacho procedió a revisar el expediente en donde encontró:

2.4.1 La parte actora, no solicitó el decretó de pruebas diferentes a las aportas con la demanda.

2.4.2. Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Movilidad, junto con la contestación de la demanda y en cumplimiento del parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011,

³ «Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor LUIS MIGUEL USMA RODRÍGUEZ», y proferida dentro del Expediente No. 12.470.

⁴ «Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 12.470»

aportó el expediente administrativo y unas resoluciones⁵, adicional a ello no solicitó el decreto de pruebas.

2.5 Motivo por el cual, se correrá traslado de los medios de prueba aportados por las partes, por el término de tres días, término en el cual las partes y el agente del Ministerio Público podrán realizar pronunciamientos sobre las mismas.

Si llegare un pronunciamiento de inconformidad, el Despacho a través de otra providencia se manifestará sobre el particular.

2.6 Cumplido lo anterior, las partes podrán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto.

2.7 Se tendrá por apoderado de Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Movilidad, al abogado Leider Efrén Suárez Espitia, como quiera que el poder cumple los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de inepta demanda, propuestas por Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Movilidad, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Prescindir de la celebración de la audiencia inicial con el objeto de proceder a dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Incorporar y correr traslado de los medios de prueba documental aportados al expediente, por el término de tres días, en el cual las partes y el agente del Ministerio Público podrán realizar pronunciamientos sobre las mismas.

El expediente se podrá consultar en el link: <https://acortar.link/11001333400120220033200>

Si llegare un pronunciamiento de inconformidad, el Despacho a través de auto se manifestará sobre el particular.

QUINTO: Vencido el término anterior en silencio, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo y tercero del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se dictará dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, los apoderados de las partes intervinientes, deberán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: Tener por apoderado de Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Movilidad, al abogado Leider Efrén Suárez Espitia titular de la cédula de ciudadanía 1.032.374.638 y T. P. 255.455 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder otorgado. Para efectos de notificación téngase en cuenta los canales leidersuarezp5@hotmail.com y judicial@movilidadbogota.gov.co

SÉPTIMO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde.

⁵ Ver el expediente administrativo allegado por la demandada, reposa en el archivo 27 y las resoluciones que reposan en los archivos 32 y 33.

(8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el único correo electrónico autorizado es:
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Adm sección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9414f12d0bb39a20c6ae0d664bb265d0ef78b761d2c753556b8604dcf44426**

Documento generado en 25/10/2023 03:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-595/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230016200
DEMANDANTE: FERNANDO AUGUSTO BELTRÁN DÍAZ
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: ADMITE DEMANDA.

Mediante auto de veintiuno (21) de septiembre de 2023, este Despacho requirió al apoderado de la parte actora a fin de que allegara al expediente constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 2601-02 del 2 de agosto de 2022, que resolvió un recurso de apelación, poniendo fin a la actuación administrativa objeto de control de legalidad dentro del presente asunto.

A través de escrito radicado el veintiocho (28) de septiembre de 2023, el apoderado de la parte actora radicó ante este Despacho constancia de notificación de la Resolución No. 2601-02 del 2 de agosto de 2022, dando así cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto de veintiuno (21) de septiembre de 2023.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por el señor **FERNANDO AUGUSTO BELTRÁN DÍAZ** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos Resoluciones Nos. 11269 del 24 de agosto de 2021 y 2601-02 del 2 de agosto de 2022, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.
Expedido por	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Decisión	Declaró contraventor de la infracción D-12 al señor FERNANDO AUGUSTO BELTRÁN DÍAZ .
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.

Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$1'386.000 No supera 500 smlmv (archivo virtual). ¹
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ²	Notificación: por correo electrónico 13/08/2022 Interrupción ³ : 22/12/2022 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 8 días. Constancia de no conciliación: 03/03/2023 Reanudación término ⁴ : 04/03/2023 Fin de los 4 meses ⁵ : 13 de marzo de 2023. Radica demanda: 10/03/2023. En oportunidad.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁷ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de

¹ El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

² “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

⁵ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁶ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

⁷ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁹.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con C.C. No 10'282.804 y T.P. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

⁸ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁹ Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **332a68b998f0b0bfa70108175fece2e2a6db31d2045d6453a3309ac915d2ad07**

Documento generado en 25/10/2023 03:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-590/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230031300
DEMANDANTE: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Asunto: ADMITE DEMANDA.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por la sociedad **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** contra **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos Resolución No. SSPD – 20228141077125 del 10 de noviembre de 2022.
Expedido por	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Decisión	Sancionó a la sociedad demandante.
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$7'096.718 No supera 500 smlmv (archivo virtual). ¹
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)²	Notificación: por correo electrónico 17/11/2022 Interrupción ³ : 03/03/2023 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 15 días. Culmina el trámite conciliatorio: 26/05/2023. Reanudación término: 27/05/2023 Fin de los 4 meses ⁴ : 13 de junio de 2023.

¹ El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

² “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

	Radica demanda: 29/05/2023. En oportunidad.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	De otra parte, como quiera que se advierte interés en las resultas del presente medio de control por parte del señor MEDARDO RINCÓN , se dispondrá su vinculación, de conformidad con lo previsto el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁶ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Notificar personalmente al señor **MEDARDO RINCÓN** como tercero interesado en las resultas del proceso, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

⁵ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

⁶ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁷, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁸.

TERCERO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

CUARTO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁰.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora al abogado **ABELARDO PAIBA CABANZO**, identificado con C.C. No 1'033.738.436 y T.P. 355.988 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SÉPTIMO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁷ “... A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscrito en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

⁸ **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

¹⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373b4ce6813834d0a66557c5ed1fdd2244aaf7cfe4096317d7ed8257fd436c33**

Documento generado en 25/10/2023 03:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-593/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230031800
DEMANDANTE: LABORATORIOS BIOPAS S.A.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Asunto: RECHAZA DEMANDA.

Mediante auto de veintisiete (27) de agosto de 2023, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del referido auto, adecuara el contenido de la demanda en relación con lo siguiente:

- Allegar constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial.
- Allegar constancia de cumplimiento del requisito establecido en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, y que consiste en allegar al expediente constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado a esta Sede Judicial.
- Copia del acto administrativo contenido en la Resolución No. 70979 del cuatro (4) de noviembre de 2021, por medio de la cual se le impuso sanción a LABORATORIOS BIOPAS S.A.

Mediante escrito radicado el once (11) de octubre de 2023, el apoderado de la sociedad actora aportó al plenario la constancia de cumplimiento del requisito establecido en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y copia del acto administrativo contenido en la Resolución No. 70979 del cuatro (4) de noviembre de 2021, por medio del cual se le impuso sanción a LABORATORIOS BIOPAS S.A.

No obstante, el apoderado de la actora omitió dar cumplimiento a la orden del Despacho en el sentido de aportar la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y en su lugar manifiesta que el presente asunto no es conciliable, toda vez que un acuerdo consensuado entre el funcionario y el particular, implicaría un objetivo único de aceptar la decisión demandada.

CONSIDERACIONES.

OBLIGATORIEDAD DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN EL PRESENTE CASO.

Sobre la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: **1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.**”

Negrilla fuera de texto original.

Ahora bien, a fin de determinar cuáles asuntos deben ser sometidos a conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad es necesario remitirse al Decreto 1716 de 2009, que indica lo siguiente:

“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado (...)

(...) **Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: – Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. – Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. – Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (...)**”

Negrillas fuera de texto original.

En conclusión, para demandar judicialmente a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es necesario surtir la conciliación (artículo 2 del Decreto 1716 de 2009), salvo que se trate de conflictos tributarios, procesos ejecutivos o que la acción haya caducado. Considera oportuno el Despacho advertir que en el caso que nos ocupa, los actos demandados son los siguientes:

- Resoluciones Nos. 70979 del cuatro (4) de noviembre de 2021 por medio de la cual se impuso sanción a LABORATORIOS BIOPAS S.A. y 91468 de diciembre treinta (30) de 2022, mediante la cual se resolvió el recurso de alzada interpuesto contra la anterior decisión.

Precisado lo anterior, el Despacho advierte los actos administrativos demandados, por su contenido y su naturaleza, no hacen parte de ninguna de las tres excepciones contenidas en el citado artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, lo cual es suficiente para exigir por parte de este Despacho la conciliación prejudicial para efectos de hacer el estudio de admisibilidad que en derecho corresponda.

Ahora bien, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**”

Negrillas fuera de texto original.

Por su parte el artículo 169 en relación con el rechazo de la demanda, dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)**”

Negrillas fuera de texto original.

Así las cosas y al no dar cumplimiento la parte demandante al requerimiento efectuado en el sentido de allegar constancia de la conciliación extrajudicial, este Despacho da por no subsanada la demanda; y en su lugar, la misma será rechazada en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo anterior, este Despacho ordenará que por Secretaría el escrito de demanda sea devuelto a la parte demandante junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del referido escrito y demás documentos los cuales serán archivados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la sociedad **LABORATORIO BIOPAS S.A.** contra **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca0567cb0c09e2d6762b7c4a593c1021c6c10e2d29a15cfe8280c1d1b835c35**

Documento generado en 25/10/2023 03:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-594/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230033400
DEMANDANTE: MELBIN FERNELI SANTANA PACHON
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: ADMITE DEMANDA.

Mediante auto de veintisiete (27) de septiembre de 2023, este Despacho requirió al apoderado de la parte actora a fin de que allegara al expediente constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 427-02 del 03 de marzo del 2023, que resolvió un recurso de apelación, poniendo fin a la actuación administrativa objeto de control de legalidad dentro del presente asunto.

A través de escrito radicado el cinco (05) de octubre de 2023, el apoderado de la parte actora radicó ante este Despacho constancia de notificación de la Resolución No. 427-02 del 03 de marzo del 2023, dando así cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto de veintisiete (27) de septiembre de 2023.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por el señor **MELBIN FERNELI SANTANA PACHON** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos Resoluciones Nos. 21390 del 03 de mayo del 2022 y 427-02 del 03 de marzo del 2023, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.
Expedido por	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Decisión	Declaró contraventor de la infracción D-12 al señor MELBIN FERNELI SANTANA PACHON .
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.

Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$1'406.400 No supera 500 smlmv (archivo virtual). ¹
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ²	Notificación: por correo electrónico 23/03/2023 Interrupción ³ : 11/05/2023 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 2 meses y 13 días. Constancia de no conciliación: 09/06/2023 Reanudación término ⁴ : 10/06/2023 Fin de los 4 meses ⁵ : 23 de agosto de 2023. Radica demanda: 09/06/2023. En oportunidad.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁷ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de

¹ El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

² “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

⁵ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁶ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

⁷ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁹.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con C.C. No 10'282.804 y T.P. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

⁸ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁹ Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d86dde85ca983619a471f19f48fae9f91ab6ec8debe1a73599d6c11a075ec2**

Documento generado en 25/10/2023 03:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-872/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230043200
DEMANDANTE: WILLIAM GÓMEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA.

Por reparto realizado el nueve (9) de agosto de 2023, correspondió a esta Sede Judicial el trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor **WILLIAM GÓMEZ RODRÍGUEZ**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, solicitando lo siguiente:

“PRETENSIONES:

Declarar la nulidad de las resoluciones sancionatorias expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad, mediante las cuales, se declaró infractor de las normas de tránsito y se impuso una sanción económica a las siguientes personas:

NOMBRE CÉDULA COMPARENDO RESOLUCIÓN WILLIAM GOMEZ RODRIGUEZ 79621724 35334091 902 del 12/04/2023

(...)”

Mediante escrito radicado el diecinueve (19) de octubre de 2023, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de retiro de la demanda, solicitud que será resuelta por el Despacho, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 36 la Ley 2080 de 2021, establece:

*“Artículo 174. Retiro de la demanda. **El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio público.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda”.*

Negrillas fuera de texto original.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que el trámite de las diligencias se encuentra pendiente para estudio de admisión, que a la fecha no ha sido notificada la entidad accionada y que aún no se ha trabado la litis, el Despacho considera procedente acceder al retiro de la demanda solicitado por la apoderada de la parte actora.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: DEJAR las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo indicado anteriormente, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55acf9359e68cfdb31dd449f4aacf813c9a5e6c911363c421e9ed72639ba2b17**

Documento generado en 25/10/2023 03:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-591/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230048000
DEMANDANTE: DIXON FERLEY CONTRERAS GUASCA
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: ADMITE DEMANDA.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por el señor **DIXON FERLEY CONTRERAS GUASCA** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos Resoluciones Nos. 22512 del 17 de agosto del 2022 y 1668-02 del 27 de junio del 2023, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.
Expedido por	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Decisión	Declaró contraventor de la infracción D-12 al señor DIXON FERLEY CONTRERAS GUASCA .
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$1'406.400 No supera 500 smlmv (archivo virtual). ¹
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)²	Notificación: por correo electrónico 04/07/2023 Interrupción ³ : 28/07/2023 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 3 meses y 7 días. Constancia de no conciliación: 05/09/2023 Reanudación término ⁴ : 06/09/2023

¹ El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

² “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

	Fin de los 4 meses ⁵ : 13 de diciembre de 2023. Radica demanda: 07/09/2023. EN OPORTUNIDAD.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁷ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

⁵ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁶ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

⁷ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁹.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora al abogado **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con C.C. No 10'282.804 y T.P. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10c4966524ac0bbd85b37f5dc78989261d8a9c8ffa5265b7aace01224ff54eb**

Documento generado en 25/10/2023 03:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-871/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230052100
DEMANDANTE: GABRIEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA.

Por reparto realizado el seis (6) de octubre de 2023, correspondió a esta Sede Judicial el trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor **GABRIEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, solicitando lo siguiente:

“PRETENSIONES:

Solicito respetuosamente al señor Juez, acceder a las siguientes pretensiones:

- 1. Declarar la nulidad de la resolución sancionatoria n° 2013131 del 14-oct-2022 expedida por la Secretaría Distrital de Movilidad, mediante las cuales, se declaró infractor de las normas de tránsito y se impuso una sanción económica a GABRIEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ.*
- 2. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se absuelva de responsabilidad contravencional y se exonere del pago de la multa por la suma de QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA 00/100 PESOS (\$519.790) SMDLV correspondiente a GABRIEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ.*
- 3. Se reconozcan las costas por los gastos de defensa y representación asumidos con ocasión a la presente solicitud.*
- 4. Que se me reconozca personería adjetiva para actuar en nombre y representación de mi poderdante en los términos contenidos en el respectivo poder.*
- 5. Emitir sentencia anticipada previo a la audiencia inicial, solicitud que será fundamentada en el acápite de fundamentos de derecho.*

(...)”

Mediante escrito radicado el diecinueve (19) de octubre de 2023, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de retiro de la demanda, solicitud que será resuelta por el Despacho, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 36 la Ley 2080 de 2021, establece:

*“Artículo 174. Retiro de la demanda. **El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio público.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda”.*

Negrillas fuera de texto original.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que el trámite de las diligencias se encuentra pendiente para estudio de admisión, que a la fecha no ha sido notificada la entidad accionada y que a aún no se ha trabado la litis, el Despacho considera procedente acceder al retiro de la demanda solicitado por la apoderada de la parte actora.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: DEJAR las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo indicado anteriormente, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05054b9c5ef14fdb85d139890695b9c62b5302e2207e77be6abd39fc2bdf306**

Documento generado en 25/10/2023 03:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-870/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230052200
DEMANDANTE: MONICA PATRICIA QUINTERO GALEANO
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA.

Por reparto realizado el seis (6) de octubre de 2023, correspondió a esta Sede Judicial el trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora **MONICA PATRICIA QUINTERO GALEANO**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, solicitando lo siguiente:

“PRETENSIONES:

Solicito respetuosamente al señor Juez, acceder a las siguientes pretensiones:

- 1. Declarar la nulidad de la resolución sancionatoria n° 2447971 del 16-dic-2022.expedida por la Secretaría Distrital de Movilidad, mediante las cuales, se declaró infractor de las normas de tránsito y se impuso una sanción económica a JOSE LISANDRO NIÑO PINEDA.*
- 2. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se absuelva de responsabilidad contravencional y se exonere del pago de la multa por la suma de QUINIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$510.590) SMDLV correspondiente a JOSE LISANDRO NIÑO PINEDA.*
- 3. Se reconozcan las costas por los gastos de defensa y representación asumidos con ocasión a la presente solicitud.*
- 4. Que se me reconozca personería adjetiva para actuar en nombre y representación de mi poderdante en los términos contenidos en el respectivo poder.*
- 5. Emitir sentencia anticipada previo a la audiencia inicial, solicitud que será fundamentada en el acápite de fundamentos de derecho*

(...)”

Mediante escrito radicado el diecinueve (19) de octubre de 2023, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de retiro de la demanda, solicitud que será resuelta por el Despacho, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 36 la Ley 2080 de 2021, establece:

*“Artículo 174. Retiro de la demanda. **El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio público.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda”.*Negrillas fuera de texto original.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que el trámite de las diligencias se encuentra pendiente para estudio de admisión, que a la fecha no ha sido notificada la entidad accionada y que a aún no se ha trabado la litis, el Despacho considera procedente acceder al retiro de la demanda solicitado por la apoderada de la parte actora.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: DEJAR las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo indicado anteriormente, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1de18c0212cefd65fab011b558f8845b9911d760e2b08f0a56268b87fc7f3a5**

Documento generado en 25/10/2023 03:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>